

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0978**, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

25 SEP 2015

VISTOS:

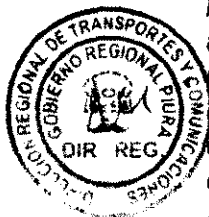
Acta de Control N° 0001525-2015 de fecha 14 de agosto del 2015, Informe N° 2584-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2015, Informe N° 1196 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de septiembre del 2015 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001525-2015** de fecha 14 de agosto del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el **sector Alas Peruanas** y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **A4F679** mientras cubría la ruta **CHULUCANAS-PIURA**, vehículo de propiedad de la don **LUIS ARMANDO MAYANGA LOPEZ** y doña **JESUS MARIA TEMOCHE CHAPILLIQUEN** y conducido por el señor **Luis Armando Mayanga López**, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° **0001525-2015** de fecha 14 de agosto del 2015, a través del Oficio N° 0993-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de 24 de agosto del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con la misma fecha por la persona de **Luis Armando Mayanga López** con Documento Nacional de Identidad N° 32958537 quien señaló ser propietario del vehículo, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido que obra a folios veintiuno (21).

Que, don **LUIS ARMANDO MAYANGA LOPEZ**, ha presentado descargo voluntariamente antes de ser notificado por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° 08253 de fecha 21 de agosto del 2015, argumentando que el día de la intervención, esto es el día 14 de agosto del 2015, el vehículo de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0978.

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

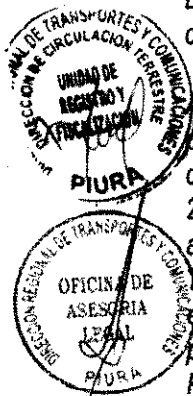
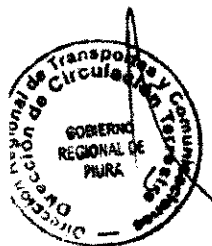
Piura, 25 SEP 2015

placa de Rodaje **A4F679** no se encontraba prestando el Servicio de Transporte de Personas, ya que por ser fin de semana el administrado al concluir sus labores de comercio en el distrito de Salitral-Morropón, decidió visitar a sus dos menores hijas Leslye Karina Mayanga Temoche y Juanita Judith Mayanga Temoche, quienes radican en la ciudad de Piura por motivos de estudio, y manifiesta que en el camino se encontró con varias personas decidiendo llevarlas a la ciudad de Piura, sin que exista una contraprestación por el transporte, para lo cual adjunta como medios probatorios:

- La consulta RUC 10329585374, para acreditar que es una persona natural con negocio, cuyo domicilio fiscal es en Salitral-Morropón-Piura.
- Copia simple de la Boleta de Información 2015 de la menor Leslye Karina Mayanga Temoche, expedido por la I.E NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, con la que acredita que su menor hija estudia en la ciudad de Piura.
- Las declaraciones juradas con firma certificadas de las personas identificadas en el acta de control, las cuales responden a los nombres de Olga Alicia Nizama Alvarado con DNI N° 41758005, Celide Mondragón Ruiz con DNI N° 02846102 y Carlos Iván Villegas Mechato con DNI N° 42082948, en la que manifiestan que el día de la intervención viajaban a bordo del Vehículo de placa de Rodaje **A4F679**, ya que su propietario don Luis Armando Mayanga López, les ofreció trasladarlos a la ciudad de Piura, pero que no se ha realizado el servicio de transporte y niegan haber manifestado al inspector que habían pagado la suma de S/ 4.00 Nuevos Soles, pues no existió ninguna contraprestación por el servicio, así mismo presenta copia simple de los documentos de identidad de las personas antes señaladas.

Que, en merito a los actuados no existe certeza de la configuración de los presupuestos necesarios para la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de don **LUIS ARMANDO MAYANGA LOPEZ** y doña **JESUS MARIA TEMOCHE CHAPILLIQUEN**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que el vehículo de placa de Rodaje **A4F679**, es de propiedad de don Luis Armando Mayanga López y doña Jesús María Temoche Chapilliquen de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la que obra a folios dieciocho (18).
- Que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia en el Acta de Control N° 0001525, de fecha 14 de agosto del 2015, que el vehículo de placa de Rodaje **A4F679** intervenido realizaba el **servicio de transportes regular de personas** sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta Chulucanas-Piura, transportando 07 pasajeros, así mismo procedió a identificar a tres de los pasajeros con los nombres de Olga Alicia Nizama Alvarado con DNI N° 41758005, Celide Mondragón Ruiz con DNI N° 02846102 y Carlos Iván Villegas Mechato con DNI N° 42082948, quienes según el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0978

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 SEP 2015

Inspector, por versión propia habían pagado la cantidad de S/ 4.00 nuevos soles por el servicio.

• Que, los medios de prueba anteriormente descritos y presentados por el administrado no generan certeza de los hechos alegados en su escrito de descargo, pero si generan duda razonable respecto del pago de la cantidad de S/ 4.00 nuevos soles por el supuesto servicio de transporte, ya que las personas identificadas en el acta de control han señalado a través de declaraciones juradas con firma certificada, que no le han manifestado al inspector, que habían pagado la suma de S/ 4.00 Nuevos Soles, ya que no existió ninguna contraprestación por el transporte a la ciudad de Piura.

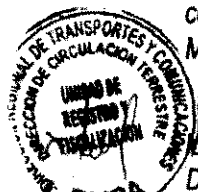
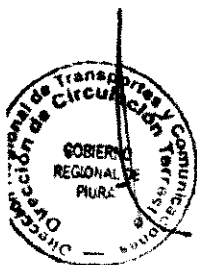
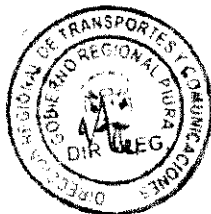
• y considerando que el servicio de transporte público de personas, está definido por el numeral 3.60 del Art 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "Servicio de Transporte Público: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica", y al no poderse acreditar fehacientemente el presupuesto de la contraprestación por el supuesto servicio de transporte de personas, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, de lo dicho anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en mérito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que: "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0978

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 SEP. 2015

SE RESUELVE:

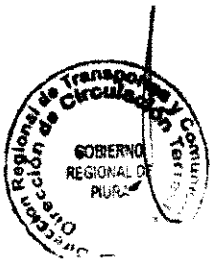
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a don LUIS ARMANDO MAYANGA LOPEZ y doña JESUS MARIA TEMOCHE CHAPILLIQUEN, por existir duda razonable respecto de la configuración de la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como MUY GRAVE, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a don LUIS ARMANDO MAYANGA LOPEZ y doña JESUS MARIA TEMOCHE CHAPILLIQUEN En su domicilio sito MZ A LOTE 113 CENTRO POBLADO MENOR DE SERRAN-SALITRAL-MORROPON, de acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de registro N° 08253, de fecha 21 de agosto del 2015 y a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DUEÑAS
Director Regional